

presencia de dos testigos, para que franquease dicho secreto, manifestó ignorar su existencia, en vista de cuya contestacion que, dadas las circunstancias del caso se entendió ser negativa, á tenor de lo preceptuado en el caso 3.º del art. 42 de las Ordenanzas de Aduanas y con las formalidades que en él se determinan, los funcionarios referidos procedieron á la destruccion del repetido secreto, hallando ocultas en él las mercancías siguientes: 76 kilogramos manteca de cerdo en latas; 42 kilogramos tejidos de algodón y de lana y algodón confeccionados en cubiertas para paraguas; 12.500 kilogramos tejidos de lana, de algodón y de dichas dos materias, en varias piezas y retales, un kilogramo hule confeccionado en fundas para paraguas; un kilogramo latón niquelado en accesorios para los mismos, y cinco kilogramos en una piel de vaca, curtida:

Resultando que de los hechos referidos se levantó el acta oportuna que, en cumplimiento del citado art. 42 de las Ordenanzas, fué remitida á esa Direccion general, cuyo centro dada la especialidad del caso, entendió ser necesaria la formacion del oportuno expediente para la debida calificacion del hecho penable y la determinacion de la sancion penal que debiera aplicarse al mismo:

Considerando que al dividir el art. 298 de las Ordenanzas de Aduanas las infracciones penables á la renta del mismo nombre en faltas y delitos, define como constitutivos de las primeras, las infracciones cometidas en las operaciones de comercio sujetas directamente á la accion fiscal de las Aduanas, descubiertas dentro del recinto administrativo de las mismas, y que, como tales faltas, se hallan previstas y penadas en el capítulo 3.º del título 4.º de dichas Ordenanzas:

Considerando que siendo dos, por tanto, los elementos, requisitos constitutivos de la falta, no concurre el segundo en el hecho de que se trata, pues no se halla previsto y penado taxativamente en los artículos-casos que comprende dicho título:

Considerando que tampoco guarda el hecho en cuestion la necesaria analogia con algunos casos similares, en cierto sentido, para que pudiera estimarse comprendido en ellos, como son: los previstos en el número 3.º del art. 306 y 1.º y 2.º del 310, que se refieren,

respectivamente, á mercancías no declaradas ocultas dolosamente, á la misma ocultacion de los efectos autorizados á los viajeros en concepto de consumo particular, y, por último, á la conduccion en sus equipajes de cantidades ya superiores; pues ni se trata en el hecho en cuestion de mercancías presentadas á reconocimiento, toda vez que sólo se presenta un carruaje que, habiéndose exportado temporalmente volvía á importarse, ni de los aludidos efectos ó mercancías de viajeros, sino de una verdadera expedicion comercial, preparada con premeditacion, y al amparo de la facilidad que ofrecía la consumacion del hecho, dado el medio empleado y la ocultacion dolosa de los géneros:

Considerando que tales circunstancias se oponen á la apreciacion del hecho como constitutivo de falta, atendiendo al espíritu que informan las Ordenanzas de Aduanas en la calificacion que establecen de las infracciones penables; pues se funda en castigar con menos severidad aquellas que, ya por no entrañar verdadera intencion, ya por ser de más facil, aunque exista, su descubrimiento en las operaciones de despacho, como ocurre cuando se presentan las mercancías á reconocimiento, aunque se oculten dolosamente, á que se refiere el núm. 3.º del art. 306 antes citado, han estimado procedente considerarlas como faltas:

Considerando, atendiendo al mismo espíritu, que el hecho de no contener el citado capítulo 3.º, que trata de las faltas, una disposicion general comprensiva, á diferencia de la que contiene el párrafo último del art. 324 para los delitos de defraudacion, demuestra que el criterio fiscal de dichas Ordenanzas es de que sólo se consideren como faltas aquellas infracciones taxativamente previstas como tales.

Y considerando que, por los fundamentos expuestos, el hecho en cuestion debe estimarse como constitutivo de delito de defraudacion, comprendido en el párrafo último del art. 324, que considera con tal carácter cualquiera especie de actos no clasificados como faltas que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir maliciosamente el pago de los derechos correspondientes al Tesoro por los conceptos que constituyen la Renta de Aduanas; y que es conveniente, dada la espe-

cialidad del caso, que ésta declaracion tenga carácter general para todos los análogos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado y con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que el hecho de se que trata se estime como constitutivo del delito de defraudacion, previsto y penado en el último párrafo del artículo 324 de las Ordenanzas de Aduanas, en cuyo sentido deba conocerse de él.

Y 2.º Que se haga igual declaracion, con carácter general, para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1896.—*N. Reverter*.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 31 de Enero de 1896.)

Seccion cuarta.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Recaudacion del tercer trimestre de 1895-96.

No habiendo podido tener lugar la recaudacion de las contribuciones é impuestos correspondientes al actual trimestre en varios pueblos del partido de Mota del Marqués, se señalan los días que se expresan á continuacion:

DISTRITOS MUNICIPALES	Días en que ha de verificarse la cobranza.
Urueña	10 y 11 de Febrero
Villardefrades	12 y 13 de id.
Villavellid	14 de id.
Benafarces	15 de id.
Tiedra	16 y 17 de id.
Villalbarba	19 de id.

Lo que como rectificacion al anuncio de cobranza publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 27 de Enero último se publica para que llegue á conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los mencionados pueblos.

Valladolid 4 de Febrero de 1896.—El Arrendatario, *Andrés Peláz*.

Núm. 301.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Esgueva.

En el alistamiento de mozos de este término municipal para el próximo reemplazo, aparece comprendido bajo el núm. 6 de orden, Laureano Cuesta Casal, hijo de Antonio y Agustina, natural de esta villa, é ignorándose su paradero, se le cita por medio del presente para que el día nueve del próximo mes de Febrero y hora de las diez de la mañana concurre á esta Casa Consistorial á ser medido y exponer lo que pueda convenirle en el acto de clasificacion y declaracion de soldados; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Piña de Esgueva 30 de Enero de 1896.—El Alcalde accidental, Valentin Rodriguez.—El Secretario, Lino Arenillas.

Núm. 302.

Ayuntamiento constitucional de Castrodeza.

Para proceder á la confeccion del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1896 á 1897, se hace preciso que todos los propietarios de este término municipal que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas, presenten relaciones por duplicado acompañadas del documento ó título que justifique la alteracion en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez días, advirtiendo que dichas relaciones han de ser extendidas en papel de oficio precisamente, ó estampando en las que sean en papel blanco un sello móvil de diez céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Castrodeza 26 de Enero de 1896.—El Alcalde Gregorio Fraile.—P. S. M., Severiano Arroyo, Secretario.

para dicho mes de Enero y se remita á la Comision provincial.

La Seca 28 de Enero de 1896.—El Secretario, Prudencio Calvo.

Aprobado el anterior extracto por el Ayuntamiento en sesion ordinaria de este día obrante en el libro de su razon á que me remito.

La Seca 29 de Enero de 1896.—Prudencio Calvo.— V.º B.º, El Alcalde, Segundo Nieto.

Seccion quinta.

Don Manuel Garcia y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Hago saber: Que para hacer pago á Don Antonio Arauzo Arranz, vecino de esta Capital, de la cantidad de mil trescientas veinticinco pesetas, intereses y costas que le es en deber D. Valentin Arranz, que lo es de Castrillo de Duero, se venden en pública licitacion treinta y nueve fincas sitas en dicho Castrillo de Duero y dos en Cuevas de Provanco, cuyos pagos, linderos, mensura y tasacion se relacionan en los autos de su razon, los cuales se hallan de manifiesto en la Escribania del actuario, calle de San Martin, número veinticinco, principal.

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día dos de Marzo próximo á las doce de su mañana, previniéndose á los licitadores que no será admitida ninguna postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y han de consignar previamente para tomar parte en la subasta el diez por ciento de aquella y que habrán de conformarse los que quieran interesarse en la referida subasta con los títulos que obran en autos.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel Garcia y Lopez.—P. S. M., Isidoro Meriel.

Talon núm. 49.

Don Hilarion Llorente Garcia, Juez municipal é interino de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y á testimonio del Escribano que

autoriza, se ha presentado por el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, en nombre de don Cipriano Villaverde del Rio, de esta vecindad, demanda ejecutiva contra D.^a Calixta Crespo, vecina de Castronuño, y D. Miguel Gonzalez Rodriguez, éste de paradero desconocido é ignorado; por cuya razon se le cita de remate por medio del presente, para que en el término de nueve días improrrogables y segun previene el artículo mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil, se persone en los autos y se oponga á la ejecucion si le conviniere; dicha ejecucion se ha propuesto por falta de pago de mil pesetas de principal, intereses vencidos y no satisfechos y costas, segun escritura pública de diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho y el embargo se ha practicado entre otros bienes, en fincas hipotecadas por el D. Miguel Gonzalez Rodriguez, sin requerimiento de pago de éste por su ignorado paradero. Y á fin de que llegue á su conocimiento se le cita de remate por medio del presente edicto.

Dado en Valladolid á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Hilarion Llorente.—Por su mandado, Benito Fernandez.

Talon núm. 51.

Seccion sexta.

CONVOCATORIA.

Conforme á los estatutos de la Sociedad anónima del Colegio de San José, se convoca para la Junta general ordinaria que tendrá lugar el día 9 de Marzo próximo á las seis de la tarde en la Sala de Juntas de dicho Colegio á fin de tratar de los asuntos de su competencia.

No podrán asistir ni votar en la Junta los que no depositen en la Caja social cinco acciones al menos ó resguardo que acredite tenerlas depositadas en algun Banco con dos días de antelacion á el que se celebre la Junta.

Valladolid 3 de Febrero de 1896.—El Presidente, *Juan Francisco Mambrilla.*

Talon núm. 50.

VALLADOLID.—1896.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL.
Palacio de la Diputacion

NUM. 291.

**Ayuntamiento constitucional de
La Seca.**

EXTRACTO de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el segundo trimestre del actual ejercicio económico, que forma la Secretaría en cumplimiento del art. 109 de la ley.

MES DE OCTUBRE DE 1895.

Día 2.—Sesion ordinaria.—Se acordó aprobar el balance de contabilidad municipal hasta fin de Septiembre último y la distribución de fondos de Octubre citado.

Se acordó nombrar interinamente Depositario é Interventor del impuesto de consumos, á D. Jacobo Martín Vegas y D. Víctor Moyano respectivamente.

Se acordó aprobar las condiciones bajo las cuales ha de hacerse por el recaudador que se nombre, la cobranza de los repartimientos de consumos y municipales del corriente ejercicio económico.

Se acordó pedir esperas al Sr. Delegado de Hacienda para el pago del primer trimestre del impuesto de consumos de este ejercicio hasta que se realice su cobranza.

Se acordó que los Sres. Alonso y Tejedor, anticipen el plazo de contingente provincial ya vencido, de cuyo importe serán reintegrados con el premio asignado, tan luego como se reúnan fondos para ello.

Se acordó formar el extracto de sesiones del primer trimestre de este ejercicio y se dé cuenta de su contenido.

Día 9.—Ordinaria.—Se acordó quedar enterado de una comunicacion del Sr. Delegado de Hacienda interesando el inmediato ingreso del primer trimestre de consumos.

Se acordó aprobar el extracto de sesiones del trimestre anterior y se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Se acordó nombrar recaudador de los repartimientos de consumos y municipales, á D. Eusebio Rodríguez Platon, con arreglo á las condiciones del contrato.

Día 16.—Ordinaria.—Se acordó aprobar el repartimiento provisional del encabezamiento de liquidos de la tarifa oficial de consumos y

se proceda á la cobranza del 1.º y 2.º trimestre con arreglo á su contenido, sin perjuicio del definitivo que corresponde formar al gremio ó sus representantes.

Se acordó autorizar á los Sres. Alcalde y Síndico para formalizar el contrato con el recaudador de los repartimientos de consumos y municipales de este ejercicio.

Día 19.—Extraordinaria.—Se acordó quedar enterado de una comunicacion del señor Delegado de Hacienda de la provincia, reiterando el ingreso del primer trimestre de consumos de este ejercicio, y que tuviese efecto dentro de lo que restaba de mes.

Día 21.—Extraordinaria.—Se acordó aprobar el reparto vecinal y de hacendados forasteros formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del corriente ejercicio económico, y se proceda desde luego á la cobranza del mismo.

Día 23.—Ordinaria.—Se acordó pedir á la Administracion de Hacienda de la provincia, 100 pliegos de papel de multas municipales de peseta; 100 de cincuenta céntimos, y cincuenta de dos pesetas.

Se acordó aprobar el contrato formalizado con el recaudador de los repartimientos de consumos y municipales y se le entreguen los talones y listas cobratorias para hacerles efectivos por trimestres.

Se acordó aprobar las cuentas rendidas por los depositarios de consumos de los ejercicios de 1893 á '94 y de 1894-95, y se unan á los expedientes de arriendo respectivos para que surtan sus efectos.

Día 30.—Ordinaria.—Se acordó poner de manifiesto una instancia de D. Vicente Arance Villaespesa, para instruccion de los señores capitulares, en que solicita se le excluya del reparto de consumos como oficial de Ejército, á virtud de las disposiciones del reglamento del ramo vigente.

Se acordó quedar enterado de los ingresos del primer trimestre de consumos y contingente provincial del actual ejercicio económico.

Se acordó el pago de haberes del mes de la fecha á los empleados de este Municipio y demás descubiertos que tenga contra sí el Ayuntamiento.

bernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que los Jueces municipales del término en que se hayan cometido las faltas son competentes para conocer de ellas, sin mas excepción que las sometidas expresamente por la ley á los funcionarios de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que el hecho de abrir un establecimiento de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuera necesaria, como lo es en el presente caso, puede constituir una falta; que el art. 77 de la ley Municipal se limita á marcar el alcance de las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos pueden imponer los Ayuntamientos, pena que puede consistir en multa, pero no en arresto, que ha de ser impuesta por los Jueces municipales; que las mismas Ordenanzas municipales de esta Corte establecen que si el hecho es de los comprendidos en el Código en concepto de falta ó de delito, se abstendrá el Alcalde de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez correspondiente; el Juzgado citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 2.º y 597 del Código penal, el libro 3.º del mismo, el art. 77 de la ley Municipal, los artículos 288, 290 y 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual, no se reputan penas las multas y demás correcciones gubernativas ó disciplinarias que impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de cuatro á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual, las Ordenanzas y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbon de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Estanislao Megino de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbonés, sito en la travesía del Conde Duque, número 10.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviera comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el conocimiento del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepcion, pueden promoverse contiendas de competencia en los asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1896.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de haberse encontrado por los empleados de la Aduana de Behovia varios géneros sujetos al pago de derechos, ocultos dolosamente en un espacio comprendido entre el techo y la cubierta de un carruaje:

Resultando que el día 6 de Octubre último se presentó en el punto avanzado de la Aduana de Behovia un coche de los llamados familiares, procedente de Francia, para donde había salido en la mañana de dicho día con pase de la serie C, núm. 3, expedido por el plazo de dos días á nombre del conductor Francisco Tolosa y que despues de ser escrupulosamente reconocido por los funcionarios de la Aduana, adquirieron éstos el convencimiento de la existencia de un secreto ó espacio oculto entre el techo y la cubierta del citado vehículo:

Resultando que invitado su conductor, á

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas e yacientes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 4 de Febrero de 1896.*)

Sección segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de esta provincia y el Juez municipal del distrito de Palacio, de los cuales resulta:

Que el Alguacil del referido Juzgado denunció el hecho de que D. Estanislao Megino, dueño de la carbonería sita en la travesía del Conde Duque, núm. 10, carecía de la li-

ciencia de apertura de dicho almacén de carbon; y acordado por el Juzgado la celebración del correspondiente juicio de faltas, el denunciado propuso la declinatoria, y desestimada dicha excepción, y apelado el auto en que el Juez municipal se declaró competente, fué confirmado por el Juzgado de primera instancia:

Que devueltas las diligencias al Juzgado municipal, fué éste requerido por el Gobernador de la provincia á instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que D. Estanislao Megino debía tener para el ejercicio de su profesion y á las condiciones que debía reunir su establecimiento; en que los dos particulares objeto del juicio son de la competencia del Alcalde, por tratarse de un arbitrio municipal, materia exclusiva de la competencia de los Ayuntamientos, y porque, aun en el caso de existir falta, ésta había de ser corregida por la Autoridad gubernativa, en consonancia con lo que dispone el art. 77 de la ley Municipal; el Go-

MES DE NOVIEMBRE.

Día 6.—Ordinaria.—Se acordó aprobar el balance de contabilidad municipal hasta fin de Octubre y la distribución de fondos de Noviembre.

Se acordó que no procede excluir de los repartimientos de consumos á D. Vicente Arance, por no estar comprendido como oficial de Ejército en las disposiciones del reglamento que tratan de la exclusion.

Día 13.—Ordinaria.—Se acordó aprobar las condiciones para el arriendo del arbitrio de mostracion de caldos durante el año de 1896, y las de los mozos de saca y lia á que se han de sujetar en la prestacion de sus servicios.

Se acordó nombrar Depositario é Interventor para la contabilidad del impuesto de consumos, á los señores Don Jacobo Martín Vegas y D. Víctor Moyano Moyano, respectivamente.

Se acordó quedar enterado de una comunicacion de la Delegacion de Hacienda interesando el pago del 2.º trimestre de consumos del actual ejercicio.

Se acordó poner de manifiesto hasta la sesion siguiente, las solicitudes presentadas por el Alcalde D. Benito Estébanez y primer Teniente D. Segundo Nieto, haciendo renuncia de dichos cargos y de los de Concejales, para instruccion del Ayuntamiento.

Día 20.—Ordinaria.—Se acordó quedar enterado del resultado obtenido en la primera subasta del arbitrio de mostracion de caldos para el año de 1896.

Se acordó no haber lugar á la admission de la renuncia de los cargos de Alcalde y Concejales, ni de primer Teniente y Concejales, que tienen presentadas respectivamente D. Benito Estébanez Delegado y D. Segundo Nieto Martin.

Se acordó quedar enterado de la inhibicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, para conocer del recurso dealzada de los representantes del gremio de liquidos, contra acuerdo de este Ayuntamiento de 28 de Agosto último.

Día 27.—Ordinaria.—Se acordó aprobar las subastas de arriendo del arbitrio de mostracion de caldos; convocar á los asociados de la Junta municipal para darla cuenta de la terminacion del contrato con el Farmacéutico

titular y acordar la forma de anunciar la vacante.

Se acordó aprobar la distribución de fondos del mes de Diciembre y se remita á la Comision provincial.

Se acordó el pago de haberes del mes de la fecha á los empleados de este Municipio en la forma de costumbre.

MES DE DICIEMBRE.

Día 4.—Ordinaria.—Se acordó aprobar el balance de contabilidad municipal hasta fin de Noviembre último; proceder á la rectificacion del padron general de habitantes de este distrito municipal por los auxiliares y subalternos del Municipio.

Se acordó el ingreso del 2.º trimestre de contingente provincial y el de las cédulas personales, reclamados por las respectivas dependencias de la provincia.

Día 11.—Ordinaria.—Se acordó quedar enterado de las cartas de pago que acreditan los ingresos del 2.º trimestre de contingente provincial, y del importe de las cédulas personales del actual ejercicio económico.

Se acordó que el recaudador de los repartimientos de consumos y municipales, presente las listas de descubiertos del primero y segundo trimestre, y rinda las cuentas trimestrales segun se estipuló en el contrato.

Se acordó ingresar en las cajas del Tesoro, lo que resulte cobrado del repartimiento de consumos, á cuenta del 2.º trimestre del actual ejercicio económico.

Día 18.—Ordinaria.—Se acordó consultar al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, si podrá continuar la cobranza del reparto provisional de liquidos de consumos, hasta que los representantes del gremio, formen el definitivo ordenado por dicha Superioridad.

Día 26.—Ordinaria.—Se acordó formar la lista de los individuos del Ayuntamiento y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes vecinos de esta villa, para la eleccion de compromisarios que han de elegir Senadores.

Se acordó la publicacion del bando en 1.º de Enero próximo, anunciando el alistamiento de mozos para el reemplazo del Ejército del año de 1896.

Se acordó aprobar la distribución de fondos